



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YANETH SANTOS CEDEÑO  
DEMANDADO : EDILSON RIVEROS TORRES  
RADICACIÓN : 2015-00392

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,

**RESUELVE:**

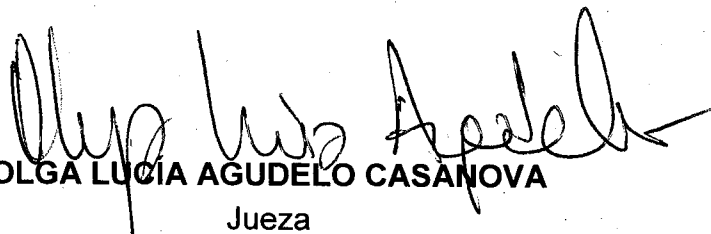
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

**TERCERO:** Sin costas

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza

NB

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
|        |
| JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO     |
| La presente providencia se notificó por<br>ESTADO No. <u>39</u> del<br><u>14 NOV 2019</u> |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ<br>Secretaria                                                |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YANETH SANTOS CEDEÑO  
DEMANDADO : EDILSON RIVEROS TORRES  
RADICACIÓN : 2015-00392

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 1° de noviembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente Sírvese proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...** (Negrita por el Despacho).

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución (folios 133 y 134), y la última notificación fue del auto del 9 de febrero del 2017 (folios 162 y 163), por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Se ordena igualmente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiése como corresponda.